

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2014

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán, a doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS; para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por Rubén Pérez Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, en contra de la supuesta omisión y violación al derecho de petición, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-044/2014; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes de las omisiones y violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De lo narrado por el recurrente en

el medio de impugnación que se estudia, de las constancias que obran en autos, así como del diverso expediente TEEM-RAP-032/2014, el cual se tiene a la vista como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, del índice de este Tribunal, se desprende lo siguiente:

I. El día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, este Tribunal resolvió los autos del expediente TEEM-RAP-032/2014 relativo al Recurso de Apelación, promovido por Adrian López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y representante suplente del Partido del Trabajo, respectivamente, en el que controvirtieron la aplicación del artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en lo relativo a: 1. Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y 2. El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En dicha resolución este Órgano determinó inaplicar, al caso concreto, el artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo que se tomó como base en el capítulo cuatro mil, para calcular la ampliación presupuestal para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio 2014, así como la consecuente calendarización de entrega de

prerrogativas, los cuales desde la emisión de dicha resolución dejó sin efectos.

De la misma forma ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en breve término emitiera nuevamente el "Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015", sin tomar en consideración la parte normativa del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las reglas genéricas estipuladas en la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución General de la República.

Mediante oficio número IEM/SG-759/2014, de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al cumplimiento que dio a la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación antes referido, en el que, se aprobó el "Proyecto de ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014" y el "Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015" (fojas 344 a 396 del expediente TEEM-RAP-032/2014).

Lo anterior se relaciona, al haber sido un asunto tramitado y sentenciado por este Tribunal Electoral, y tener íntima relación con el que aquí se resuelve.

Por analogía se cita la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, localizable en la página 1199, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. *Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento".*

II. Luego, los días treinta y treinta y uno de octubre ambos de dos mil catorce, Emma Alcocer Rodríguez y Daniel González Méndez, ostentándose representante suplente y representante propietario, respectivamente, del Partido Encuentro Social en Michoacán, presentaron dos escritos dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que en síntesis, solicitaron:

i. Modificación de los acuerdos identificados como "PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014" y del "CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL

ORDINARIO 2014-2015", a fin de que se les indicara el monto específico y el número de ministraciones mensuales a que tienen derecho como parte del financiamiento público que en vía de prerrogativas se otorga al Partido Político "Encuentro Social", tomando en consideración lo previsto por los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

ii. Otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a partir de la constitucional y legal existencia del instituto político que dicen representar los solicitantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG/96/2014; y,

iii. Someter la referida petición a la consideración, y en su caso, aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 49 a 60 y 61 a 77).

Con motivo de las omisiones y violaciones antes precisadas, el Instituto Electoral de Michoacán formó el expediente **IEM-RA-41/2014**.

SEGUNDO. Acto Impugnado. Lo constituyen las supuestas negligencias de la autoridad de dar respuesta a los escritos presentados por Emma Alcocer Rodríguez y Daniel González Méndez, quienes se ostentaron representante suplente y representante propietario, respectivamente, del Partido Encuentro Social en Michoacán, los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cuya finalidad se precisó en el punto II que antecede.

TERCERO. Recurso de apelación. Inconforme con las aparentes omisiones y violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el veintiocho de noviembre del presente año, Rubén Pérez Hernández, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, la que así le fue reconocida en el informe circunstanciado, interpuso recurso de apelación ante este Tribunal (fojas 07 a 20), quien a su vez lo remitió al Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio TEEM-SGA-754/2014 (foja 05), a efecto de que realizara el trámite indicado en la ley, por ser la autoridad señalada como responsable, y que en términos de los artículos 10 y 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, le corresponde, para que posteriormente, este Tribunal Electoral lo registrara con la clave **TEEM-RAP-044/2014**.

CUARTO. Aviso. Por oficio IEM-SE-943/2014, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce (foja 01), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este cuerpo colegiado de la interposición del recurso de apelación.

QUINTO. Publicitación. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-41/2014**; en esa misma fecha, hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación que

fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la certificación de uno de los corrientes levantada por el citado secretario (fojas 23 a 25).

SEXTO. Recepción del recurso. El dos de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEM-SE-946/2014**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (foja 02), al que anexó el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley (fojas 26 a 34), y agregó las constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a ponencia. En acuerdo de dos de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar el expediente respectivo, lo registró en el Libro de Gobierno con clave **TEEM-RAP-044/2014**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27 fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Radicación y admisión. El siete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo (Fojas 103 a 105).

NOVENO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de supuestas violaciones y omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Como se indicó en párrafos precedentes, en el caso particular a estudio no es factible

tomar en consideración el requisito de procedencia previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, que el recurso de apelación se presente dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Toda vez que, los actos impugnados tienen el carácter de negativos al tratarse de una supuesta omisión atribuida en este caso, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, creando la pretendida abstención, una situación permanente mientras se subsane; por ello, puede interponerse el recurso de apelación en cualquier momento sin que pueda considerarse un consentimiento expreso ni tácito, ni cuestiones de extemporaneidad en su interposición, pues no puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que haga valer un medio de defensa antes de que lo considere pertinente para resarcir su derecho.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se interpuso por escrito, y si bien el recurrente lo presentó ante este Tribunal, se ordenó remitir al Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio TEEM-SGA-754/2014, a efecto de que realizara el trámite indicado en la ley; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado (foja 26) y que se acredita con la correspondiente copia cotejada de la certificación (foja 42); también señaló domicilio para recibir notificaciones en la

capital del Estado y autorizó personas para que en su nombre las pudieran oír y recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan las omisiones reclamadas, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes (fojas 07 a 20).

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán.

Además, en atención a lo dispuesto por los diversos numerales 15 fracción I, inciso a) y 53, fracción I, del ordenamiento legal antes citado, porque lo hace valer un instituto político -Partido Encuentro Social en Michoacán-, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte de la copia cotejada de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (foja 42), que por tratarse de una documental pública merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los preceptos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral, y por ende, para tener por demostrado el carácter anunciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra las mencionadas omisiones y violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, procede, en términos del artículo 4 de la Ley Instrumental Electoral, el medio de defensa que nos ocupa, y por ello no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por esta ley, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada.

Luego, de conformidad con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación contemplados en su artículo 10, el recurso de apelación es procedente.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituyen las supuestas negligencias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de dar respuesta a los escritos presentados por Emma Alcocer Rodríguez y Daniel González Méndez, quienes se ostentan representante suplente y representante, respectivamente, del Partido Encuentro Social en Michoacán, el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en los que, en esencia, solicitaron:

i. Modificación de los acuerdos identificados como "PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL

EJERCICIO 2014" y del "CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", a fin de que se les indicara el monto específico y el número de ministraciones mensuales a que tienen derecho como parte del financiamiento público que en vía de prerrogativas se otorga al Partido Político "Encuentro Social", tomando en consideración lo previsto por los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

ii. Otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a partir de la constitucional y legal existencia del instituto político que dicen representar los solicitantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG/96/2014; y,

iii. Someter la referida petición a la consideración, y en su caso, aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 49 a 60 y 61 a 77).

CUARTO. Actualización de una causal de sobreseimiento. En el caso, se estima innecesario transcribir los agravios que expresa el recurrente en razón de que este cuerpo colegiado considera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

"Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia..."

De una interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.

Igualmente, cabe señalar que aún cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal de que un proceso quede sin materia consiste en la que se encuentra establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, pues cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente inexistente el proceso, como consecuencia de *un distinto acto, resolución o procedimiento*, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Ahora, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

Mediante escritos presentados los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Emma Alcocer Rodríguez y Daniel González Méndez, ostentándose representante suplente y representante propietario, respectivamente, del Partido Encuentro Social en Michoacán, solicitaron específicamente, lo reseñado en el apartado tercero de esta resolución y que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

En ocurso exhibido ante este Tribunal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, Rubén Pérez Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, interpuso recurso de apelación por las supuestas omisiones y violaciones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mismas que hizo consistir, fundamentalmente, en que el referido Consejo no ha sesionado ni dado respuesta debidamente fundada y motivada a sus peticiones (treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce), y que dicho olvido vulnera en su perjuicio los artículos 8º, 17, 41 base I y IV, y el 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la violación a su derecho de petición consagrado en el primero de los preceptos constitucionales aludidos.

No obstante lo anterior, como se dijo anteriormente, resulta innecesario transcribir o resumir los agravios hechos valer por el recurrente y por ende, entrar al estudio de los

mismos, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que mediante oficio IEM-P-953/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dirigido a Daniel González Méndez y Emma Alcocer Rodríguez, quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Encuentro Social (fojas 78 a 93), el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a sus escritos, cumpliendo con todos los lineamientos que establece el artículo 8° constitucional como se verá a continuación.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dispone:

"Artículo 8: *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La garantía contenida en el invocado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben respetar las autoridades a las que se les presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a saber:

a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el ciudadano.

Esta subgarantía queda debidamente cumplida, pues basta observar la documental glosada en autos, consistente en el oficio IEM-P-953/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 78 a 94).

b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.

Requisito que se verifica a cabalidad, ello si se toma en consideración que en las peticiones de fechas treinta y treinta y uno de octubre, ambas de dos mil catorce, sustancialmente se solicitó lo siguiente:

1. Modificación de los acuerdos identificados como "PROYECTO DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO 2014" y del "CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE PRERROGATIVAS QUE SE LES OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015", a fin de que se les indicara el monto específico y el número de ministraciones mensuales a que tienen derecho como parte del financiamiento público que en vía de prerrogativas se otorga al Partido Político "Encuentro Social", tomando en consideración lo previsto por los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público a partir de la constitucional y legal existencia del instituto político que dicen representar los solicitantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG/96/2014; y,

3. Someter la referida petición a la consideración, y en su caso, aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Y, como se advierte del oficio IEM-P-953/2014, firmado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, éste respondió por lo que respecta a los puntos marcados como 1 y 2:

*"...Para lo que interesa en este momento, refiriéndonos en primer lugar al **Proyecto de ampliación presupuestal** en cuestión, desde la parte de los considerandos se hace mención de la esfera temporal y material que abarca el documento, esto es, desde la parte considerativa se estableció que el proyecto de ampliación presupuestal solicitada contenía la proyección de gastos requeridos para la operación del proceso electoral 2014-2015 de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2014 y que asimismo contenía los impactos de costos y gastos derivados de la Reforma Político Electoral, con afectación directa y correlativa, entre otros, al capítulo 4000, denominado "Transferencias" en el que se incluye la determinación y cálculo del financiamiento público para los partidos políticos que se deberán entregar en el ejercicio 2014, lo anterior con base en las normas constitucionales y legales señaladas en el apartado relativo al marco jurídico del presente documento, por lo que se determinó como importe general de prerrogativas el siguiente:*

IMPORTES DE PRERROGATIVAS...

CONCEPTO	IMPORTE
PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS	\$25,096,391.75
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	2,180,170.19
TOTAL	\$27,276,561.94

De la lectura de los conceptos anteriores, se desprende claramente que el Proyecto de ampliación presupuestal se realizó con base en las normas constitucionales y legales correspondientes e invocadas precisamente por Ustedes en sus escritos de solicitud.

Por otro lado, también se especificó claramente que los montos ahí señalados son los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, y se incluyó el apartado correspondientes (sic) a las prerrogativas que durante ese tiempo se entregarían a los diez partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, lo cual se realizó en una cantidad global, sin especificar a ninguno de los partidos.

*Ahora bien, y refiriéndome al **Calendario de Prerrogativas por obtención del voto para proceso electoral 2014-2015**, al igual que el proyecto de ampliación presupuestal, tuvo su fundamento jurídico en los artículos constitucionales y legales correspondientes y señalados en varias partes del presente escrito, y específicamente en la página 12 de dicho documento se estableció lo siguiente:*

PARTIDO	30% PARTES IGUALES	70% EN PROPORCIÓN A LA VOTACIÓN	TOTAL DE LA PRERROGATIVA PARA EJERCICIO 2014
Acción Nacional	3,033,078.20	12,464,333.77	15,497,411.98
Revolucionario Institucional	3,033,078.20	15,494,217.13	18,527,295.34
De la Revolución Democrática	3,033,078.20	12,152,230.03	15,185,308.23
Del Trabajo	3,033,078.20	3,224,081.25	6,257,159.45
Verde Ecologista	3,033,078.20	2,972,416.64	6,005,494.84
Movimiento Ciudadano	3,033,078.20	1,251,387.41	4,284,465.61
Nueva Alianza	3,033,078.20	1,981,611.09	5,014,689.30
MORENA			1,505,783.51
Humanista			1,505,783.51
Encuentro Social			1,505,783.51
SUMA TOTAL	21,231,547.42	49,540,277.32	75,289,175.26

Como se desprende de la gráfica anterior, se encuentra debidamente prevista la prerrogativa correspondiente al Partido Encuentro Social, para el ejercicio 2014 (octubre a diciembre).

Asimismo, en el documento anexo a dicho calendario, contrario a lo establecido en sus escritos, se clarificaron aún más las cantidades que mensualmente recibirá cada partido político por concepto de obtención al voto 2014-2015, lo anterior de la siguiente manera:

OBTENCIÓN AL VOTO 2014-2015

PARTIDO	Total de la Prerrogativa	2014		2015				Total de la Prerrogativa	Prerrogativa Acumulada 2014/2015
	Noviembre y Diciembre 2014	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Enero a Abril del 2015	
PAN	5,165,803.99	2,582,902.00	2,582,902.00	2,582,902.00	2,582,902.00	2,582,902.00	2,582,902.00	10,331,607.98	15,497,411.98
PRI	6,175,765.11	3,087,882.56	3,087,882.56	3,087,882.56	3,087,882.56	3,087,882.56	3,087,882.56	12,351,530.23	18,527,295.34
PRD	5,061,769.41	2,530,884.71	2,530,884.71	2,530,884.71	2,530,884.71	2,530,884.71	2,530,884.71	10,123,538.82	15,185,308.23
PT	2,085,719.82	1,042,859.91	1,042,859.91	1,042,859.91	1,042,859.91	1,042,859.91	1,042,859.91	4,171,439.63	6,257,159.45
PVEM	2,001,831.61	1,000,915.81	1,000,915.81	1,000,915.81	1,000,915.81	1,000,915.81	1,000,915.81	4,003,663.23	6,005,494.84
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,428,155.20	714,077.60	714,077.60	714,077.60	714,077.60	714,077.60	714,077.60	2,856,310.41	4,284,465.61
NUEVA ALIANZA	1,671,563.10	835,781.55	835,781.55	835,781.55	835,781.55	835,781.55	835,781.55	3,343,126.20	5,014,689.30
MORENA	501,927.84	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	1,003,855.67	1,505,783.51
HUMANISTA	501,927.84	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	1,003,855.67	1,505,783.51
ENCUENTRO SOCIAL	501,927.84	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	250,963.92	1,003,855.67	1,505,783.51
SUMAS	25,096,391.75	12,548,195.88	12,548,195.88	12,548,195.88	12,548,195.88	12,548,195.88	12,548,195.88	50,192,783.51	75,289,175.26
TOTAL PRERROGATIVA OBTENCIÓN DEL VOTO 2014-2015	75,289,175.26								

(fojas 87 a 89).

Finalmente, por lo que respecta a la petición identificada como número **3**, en párrafos precedente, la autoridad de que se trata respondió:

"...Por último, en relación a la solicitud planteada relativa a que la presente solicitud fuese sometida a la consideración y, en su caso, aprobación por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe señalarse que no resulta procedente la misma debido a que, como es de su conocimiento las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias decisiones, tal como lo establece la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y contenido:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS".

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.

En ese sentido, de ser el caso, en su momento oportuno y de haberse recurrido la decisión del Consejo General, bajo la determinación del órgano jurisdiccional

electoral competente, sería la única manera de modificarla, lo que en el caso concreto no se actualiza". (fojas 92 y 93).

c) Que dicha respuesta la dé a conocer al gobernado en breve término.

Esta exigencia, también se encuentra cumplida; ello es así, pues como se aprecia de la copia certificada del oficio IEM-P-953/2014, emitido por el Presidente el Instituto Electoral de Michoacán (foja 78), obra la firma de Daniel González Méndez, así como la leyenda "*...Recibí Original 24- Noviembre-2014...*"; además, obra glosada la copia certificada de la credencial de elector del peticionario, *-la que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los preceptos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral-*, de la que se aprecia, a simple vista, que la firma que obra en la credencial de elector y la diversa del acuse de recibo coinciden en sus rasgos grafológicos.

De ahí, que a juicio de este Tribunal está claro y patente, que tanto el escrito de treinta y uno de octubre y el acuse de recibo de veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil catorce, fueron firmados por el citado González Méndez, y en consecuencia, tener por satisfecha la garantía de audiencia que establece el artículo 8° constitucional.

Orienta lo anteriormente expuesto, en lo que aquí interesa, la tesis III.1o.T. Aux. 2 K, consultable en la página 1945, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA. Si bien es cierto que cuando un escrito presenta una firma que es notoriamente distinta de la que ya obra en autos del juicio relativo los Jueces de amparo deben mandar reconocer las firmas discrepantes entre sí, en términos de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 24 (7/89), sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 385, de rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.", también lo es que tal facultad no es irrestricta, sino que sólo opera en los casos en que la firma respectiva es tan burda que puede advertirse la discrepancia sin poseer algún conocimiento especial en grafología. Esto es así, pues aunque la referida tesis de jurisprudencia no proporciona elemento alguno para advertir los casos en que se está en presencia de una firma notoriamente distinta a otra, debe considerarse que el elemento notoriedad a que alude tal tesis debe ser el que de ese vocablo se desprende, o sea, público y sabido de todos, lo cual permite establecer que una firma será notoriamente distinta a otra cuando presente rasgos grafológicos tan diferentes que cualquier persona pueda detectarlos con sólo imponerse de ella a simple vista, es decir, aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara y patente, porque resulta innegable que no presenta los propios rasgos grafológicos que tiene alguna otra firma asentada en autos del juicio de que se trate, de ahí que una firma no será notoriamente diferente a otra cuando para algunos sea distinta y para otros no, en virtud de que lo notorio es obvio e indiscutible y, por ello, no puede derivarse de apreciaciones que lleven a una conclusión u otra. **Por tanto, en los supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido al juicio correspondiente no sea materialmente igual a la que aparece en autos, pero presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a aquélla, el juzgador del conocimiento debe estimar que el curso relativo fue firmado por el mismo suscriptor y, en consecuencia, está constreñido a dictar el acuerdo que en derecho proceda".**

(lo destacado es propio).

Igualmente, la multicitada respuesta se dio a conocer al peticionario en breve término, en virtud que los escritos de mérito, como ya se dijo, se presentaron los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y la respuesta se notificó el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, *-en menos de un mes-*; se considera así, pues las peticiones formuladas por los solicitantes requerían un análisis detallado por parte del Instituto Electoral de Michoacán, y debido a las circunstancias especiales del caso y a la carga de trabajo que aquél tenga, se estima que el término en que se respondió fue breve.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia 32/2010, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, fojas 16 y 17, Cuarta Época, del rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. *El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna".*

De lo anterior, se advierte con claridad que, la autoridad responsable cumplió con el imperativo que le exige el artículo

8° constitucional, en virtud que dio respuesta por escrito, a las peticiones formuladas por los multicitados Daniel González Méndez y Emma Alcocer Rodríguez, quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Encuentro Social; fue congruente con lo solicitado por los peticionarios; y, se las dio a conocer en breve término.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/54, consultable en la foja 931, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de*

un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido".

Sin que pase inadvertido para este Tribunal la circunstancia de que aun cuando el Instituto Electoral de Michoacán, no reconoció a Daniel González Méndez y Emma Alcocer Rodríguez, su carácter de representantes propietario y suplente del partido político Encuentro Social, les respondió sus solicitudes de treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce; es decir, les garantizó el derecho de petición que consagra en su favor el artículo 8° constitucional, y les respetó y garantizó sus derechos humanos, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal.

De ahí que, como se indicó al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado considere que se satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud que, como se advierte de las constancias que obran glosadas en este expediente, los escritos a que se ha hecho referencia se presentaron el treinta y treinta y uno de octubre de dos mil catorce; la respuesta emitida a dichos cursos se realizó el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad a través del oficio IEM-P-953/2014, suscrito por el

Presidente el Instituto Electoral de Michoacán; y, finalmente, hasta el veintiocho del mes y anualidad antes citados, Rubén Pérez Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra de las supuestas omisiones y violaciones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por ende, es incuestionable que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, las violaciones y omisiones alegadas eran inexistentes, lo que reafirma el sentido de esta resolución en el sentido que, la razón de ser de la aludida causal de sobreseimiento se concreta o materializa ante la inexistencia de la materia del recurso, lo cual vuelve ocioso e innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o*

sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".**(lo resaltado es propio).

Efectos de la sentencia. Toda vez que este Órgano Colegiado advierte que las violaciones y omisiones imputadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son inexistentes, lo conducente es decretar el sobreseimiento del

recurso de apelación a estudio, de conformidad con lo previsto por el artículo 12, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral antes citada.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-044/2014**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al recurrente, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los

magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se acordó lo siguiente: "**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-044/2014**, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución", la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.- - - - -